

VIERNES 5
de marzo de 2021

DOE

DIARIO OFICIAL DE



SUPLEMENTO
NÚMERO 44

EXTREMADURA

[SUMARIO]

III

OTRAS RESOLUCIONES

Presidencia de la Junta

Salud Pública. Intervención administrativa. Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, por el que se establecen medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, de limitación de la permanencia en lugares de culto y de limitación de la libertad de circulación de las personas en la franja horaria nocturna excepcional en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. 3

Salud Pública. Intervención administrativa. Decreto del Presidente 13/2021, de 5 de marzo, por el que se alza la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida en el municipio de Calamonte, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. 12



Consejería de Sanidad y Servicios Sociales

Salud Pública. Intervención administrativa. Resolución de 4 de marzo de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 3 de marzo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por COVID-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. **15**

Salud Pública. Intervención administrativa. Resolución de 4 de marzo de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 3 de marzo 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se modifican las medidas preventivas adicionales en relación con los servicios sociales previstas en el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. **31**



III

OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, por el que se establecen medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, de limitación de la permanencia en lugares de culto y de limitación de la libertad de circulación de las personas en la franja horaria nocturna excepcional en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030013)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de España para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Este Real Decreto se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de España durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas contempladas en el este real decreto se prevé, entre otras, en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno; en el artículo 7, la limitación relativa al ámbito de las reuniones sin perjuicio de las excepciones contempladas en aquellos supuestos en los que se establezcan medidas específicas; y en el artículo 8, la limitación de la permanencia de personas en lugares de culto.

La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista

de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas señaladas teniendo en cuenta la evolución de la situación epidemiológica en la región.

Al amparo de estos preceptos se han adoptado en la Comunidad Autónoma de Extremadura una serie de medidas de alcance generalizado en toda la región e integradas en los siguientes Decretos del Presidente que actualmente se encuentran vigentes:

- Decreto del Presidente 12/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 (DOE suplemento nº 11 de 30 de octubre), modificado por el Decreto del Presidente 26/2020, de 11 de diciembre (DOE suplemento nº 238 de 11 de diciembre), el cual condiciona la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, como en espacios de uso privado, a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes exclusivamente y sin perjuicio de las excepciones contempladas en el mismo. La eficacia del citado decreto estaría supeditada a que, al menos, durante 14 días consecutivos, la Comunidad Autónoma de Extremadura se encontrase en un nivel de alerta inferior al nivel 3 previsto en el documento «Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19», aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 22 de octubre de 2020, condición que estaría próxima a su cumplimiento en los próximos días.
- Decreto del Presidente 4/2021, de 8 de enero, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto en Extremadura en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 y se deja sin efectos el ordinal segundo del Decreto del Presidente 32/2020, de 31 de diciembre, por el que se modifica temporalmente la franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas (DOE suplemento nº 4 de 8 de enero). En este decreto se establece como porcentaje máximo de la permanencia de personas en los lugares de culto el cuarenta por ciento, incluidos los supuestos en los que se oficen ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas, y una especificación en relación con las formas de agrupación de personas en la restauración. El referido decreto estaría próxi-

mo a expirar el 7 de marzo de 2021, tras haber sido prorrogada su eficacia por el Decreto del Presidente 9/2021, de 4 de febrero, por el que se prolongan las medidas adoptadas en materia de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, de restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma y de limitaciones a la permanencia de personas en lugares de culto o de restauración, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

— Decreto del Presidente 6/2021, de 13 de enero, por el que se prolonga temporalmente la ampliación de la franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 (DOE suplemento nº 7 de 13 de enero). En este decreto se establece, con carácter temporal, como franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura, la contenida entre las 22.00 horas y las 06.00 horas, hasta el 7 de marzo, tras haberse establecido su prolongación hasta dicha fecha en virtud del ya referido Decreto del Presidente 9/2021, de 4 de febrero.

Asimismo, con la aplicación de este último decreto se habría mantenido la suspensión del aún vigente Decreto del Presidente 10/2020, de 25 de octubre, por el que en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se establece la franja horaria nocturna en la que se limita la libertad de circulación de las personas en horario nocturno por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que tras la entrada en vigor de este real decreto, había fijado con carácter general en nuestra región las 00.00 horas como hora de inicio de restricción de la libertad de circulación en horario nocturno y que mantendría su eficacia hasta que finalice la declaración del estado de alarma.

Estando próxima la finalización de la eficacia de los supra mencionados Decretos del Presidente, salvo el Decreto del Presidente 10/2020, de 25 de octubre, según se aprecia en el informe epidemiológico de 2 de marzo de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y teniendo en cuenta la necesidad de establecer las limitaciones en las interacciones sociales, se hace preciso mantener las medidas limitativas en estos ámbitos, con algunas particularidades



en relación con el régimen precedente. En esta ocasión se ha optado por integrar en un único decreto todos los aspectos anteriormente mencionados con la finalidad de dotar de seguridad jurídica las medidas adoptadas y simplificar su conocimiento por la ciudadanía, anticipando la pérdida de eficacia de los decretos a las fechas inicialmente previstas en los mismos teniendo en cuenta la evolución epidemiológica y la necesidad de armonizar temporalmente la eficacia de los referidos decretos. Por tanto, tras la publicación de este decreto el régimen de medidas de alcance generalizado adoptadas en Extremadura al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, serán las contenidas en este decreto y en el Decreto del Presidente 10/2020, de 25 de octubre, que se mantiene suspenso en tanto y cuanto la hora de inicio de la restricción de la movilidad nocturna se siga estableciendo con anterioridad a las 00.00 horas.

En cuanto a su contenido, se conservan con carácter general las medidas que estaban siendo implementadas con las especificaciones que señalaremos siguiendo las recomendaciones del informe epidemiológico anteriormente mencionado.

En primer lugar, en relación con las limitaciones a la permanencia de personas en el espacio público o privado se mantiene el límite actualmente existente de seis personas, salvo en caso de convivientes y de los supuestos específicos mencionados en el propio decreto, que se han simplificado al suprimir algunas de las mencionadas en materia de aforos que antes se contenían al haberse ya recogido en los acuerdos del Consejo de Gobierno correspondientes.

En segundo lugar, en cuanto a la limitación de personas en los lugares de culto, el límite actualmente preexistente del cuarenta por ciento es sustituido por un porcentaje máximo del cincuenta por ciento.

Finalmente, en cuanto a la franja horaria de restricción de la movilidad nocturna se modifica la actualmente existente, pasando a ser la contenida entre las 23.00 horas, en lugar de las 22.00 horas actualmente existentes, y las 06.00 horas.

Estas medidas se adoptan por un período inicial de treinta días por la necesidad de conjugarlas con el resto de limitaciones en materia de interacciones sociales implementadas a través del Acuerdo del Consejo de Gobierno de esta misma fecha que también se establece por el mismo período, a fin de implementarlas inicialmente hasta que finalice la Semana Santa, y sin perjuicio de su revisión en función de la situación epidemiológica y de cualesquiera actuaciones que pudieran acordarse de forma coordinada por las autoridades sanitarias competentes en nuestro país.

Las medidas que se contemplan en este Decreto del Presidente serán evaluadas con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adoptan de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 2 de marzo de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno reunido en sesión ordinaria de fecha 3 de marzo de 2021, al amparo de los artículos 2.2, 5, 7, 8, 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de España, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 5, 7, 8, 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, las medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto y de limitación de la libertad de circulación de las personas en la franja horaria nocturna excepcional en Extremadura.

Segundo. De la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, como en espacios de uso privado, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes exclusivamente. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo permitido será de seis personas.

2. Están excluidas de la limitación prevista en el número anterior:

- a) Las actividades laborales e institucionales, las reuniones de órganos de gobierno, deliberación, o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados o cualesquiera reuniones que deban efectuarse para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal.

No obstante, en los supuestos previstos en este número se recomienda, cuando sea posible, el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones.



- b) Las actividades en las que se hayan establecido límites de aforo por porcentaje o en términos cuantitativos u otras medidas preventivas específicas y que se encuentren regulada en el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad o en cuantos acuerdos, resoluciones o normativa se adoptaren por las autoridades sanitarias competentes.
- c) Las actividades de formación religiosa impartidas a menores de trece años con el objeto de obtener la preparación para recibir la Primera Comunión, en el caso de la confesión católica, o para la recepción de otros signos materiales de fe que se administren, impongan o celebren en otras Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, siempre que se trate de reuniones de grupos cuya composición sea estable y no varíe en el tiempo, salvo que excepcionalmente fuera necesario sustituir a alguna de las personas participantes, con un límite máximo de catorce menores más la persona encargada de la formación.

En estas reuniones deberán observarse, en todo caso, las medidas generales preventivas de distanciamiento de un metro y medio entre personas y el uso obligatorio de las mascarillas.

No obstante, en los supuestos en los que fuera factible el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones se recomienda la utilización de estos.

3. Las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones realizadas en ejercicio del derecho fundamental regulado en el artículo 21 de la Constitución podrán limitarse, condicionarse o prohibirse cuando en la previa comunicación presentada por los promotores no quede garantizada la distancia personal necesaria para impedir los contagios.
4. Durante el período de vigencia de las presentes medidas quedarán en suspenso las recomendaciones previstas en el número tres, del ordinal cuarto, del capítulo I, del Anexo del Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, que volverán a producir efectos a partir de la extinción de aquellas.

Tercero. De la limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura la limitación de aforo en los lugares de culto será del cincuenta por ciento, incluidos los supuestos en los que en estos se oficien ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas.

***Cuarto. De la franja horaria nocturna excepcional de limitación de la libertad de circulación de las personas en Extremadura.***

Las personas que residan o que se encuentren o transiten por el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la franja horaria comprendida entre las 23:00 horas y las 6:00 horas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este ordinal.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

Quinto. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto del Presidente o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Sexto. Pérdida de eficacia.

Se dejan sin efectos:

- a) El Decreto del Presidente 12/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados



en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

- b) El Decreto del Presidente 26/2020, de 11 de diciembre, por el que se modifica el Decreto del Presidente 12/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.
- c) Decreto del Presidente 4/2021, de 8 de enero, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto en Extremadura en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y se deja sin efectos el ordinal segundo del Decreto del Presidente 32/2020, de 31 de diciembre, por el que se modifica temporalmente la franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas.
- d) Decreto del Presidente 6/2021, de 13 de enero, por el que se prolonga temporalmente la ampliación de la franja horaria nocturna en la que se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.
- e) Decreto del Presidente 9/2021, de 4 de febrero, por el que se prolongan las medidas adoptadas en materia de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, de restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma y de limitaciones a la permanencia de personas en lugares de culto o de restauración, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Séptimo. Publicación y efectos.

1. El presente Decreto del Presidente producirá efectos desde su publicación hasta el 4 de abril de 2021.
2. No obstante, las medidas previstas en este Decreto podrán ser prorrogadas, moduladas, modificadas o alzadas antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en Extremadura.

3. La eficacia del Decreto del Presidente 10/2020, de 25 de octubre, por el que en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se establece la franja horaria nocturna en la que se limita la libertad de circulación de las personas en horario nocturno por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura, queda suspendida mientras se mantenga la eficacia del presente Decreto, reanudándose una vez que este deje de producir efectos.

Octavo. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura en aplicación de los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Noveno. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de España, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 3 de marzo de 2021

El Presidente de la Junta de
Extremadura
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



DECRETO del Presidente 13/2021, de 5 de marzo, por el que se alza la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida en el municipio de Calamonte, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030014)

En el Suplemento núm. 39, del DOE de 26 de febrero de 2021, fue publicado el Decreto del Presidente 11/2021, de 26 de febrero, el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Calamonte, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

La referida medida fue adoptada de conformidad con el informe epidemiológico de 25 de febrero de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública en el que se recomendaba la implementación de la medida de restricción de la libre entrada y salida del municipio. En concreto, se efectuaba dicha recomendación porque la localidad contaba con una incidencia acumulada de casos diagnosticados por cada cien mil habitantes en los últimos 14 y 7 días de 941,25 y 519,31 respectivamente, y, en su conjunto, este municipio se situaba en el nivel de alerta 3, según los valores brutos de los indicadores de riesgo previstos el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19", aprobado por el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en su sesión de 22 de octubre de 2020. Asimismo, además de la mala evolución de la Covid-19 en Calamonte, se ponía de manifiesto la aparición de casos relacionados en otras poblaciones de la Comunidad Autónoma, la detección de la llamada "cepa británica" del SARS-CoV-2 en el 11% de los casos confirmados en la localidad en las dos últimas semanas, cepa que presenta un mayor riesgo de transmisibilidad, y la situación estratégica del municipio en la comunicación que facilitaba la movilidad de sus residentes a otras ciudades de la Comunidad Autónoma con el consiguiente riesgo de transmisión a otros ámbitos geográficos.

No obstante, en el citado Decreto se disponía que la citada medida de restricción de la entrada y salida sería evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y que, por tanto, según la evolución de la situación epidemiológica en la localidad, la medida podría ser prorrogada, modulada o alzada, según se especificaba, en concreto, en el número dos del ordinal cuarto del Decreto.

Transcurrida una semana desde la instauración del aislamiento perimetral en Calamonte, en el informe epidemiológico de 5 de marzo de 2021 elaborado desde la Dirección General de Salud Pública se refiere que en los últimos días no se ha confirmado ningún caso en el municipio y, actualmente, la incidencia acumulada a los 14 días presenta una continua disminución,



situándose en el día de hoy con un valor acumulado a los 14 días de 421,94 casos por cien mil habitantes. Por todo ello, ante la buena evolución de la situación epidemiológica en el municipio tras las medidas adoptadas, junto la situación general de la Comunidad Autónoma, se recomienda el levantamiento el cierre perimetral en el municipio de Calamonte.

A la vista de lo expuesto, al amparo de los artículos 2.2 y 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se estima necesario dejar sin efecto la medida de restricción de la libre entrada y salida en el municipio de Calamonte establecida mediante Decreto del Presidente 11/2021, de 26 de febrero.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 5 de marzo de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

RESUELVO

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

Este Decreto del Presidente tiene por objeto, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2, 9.1 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dejar sin efecto la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Calamonte establecida mediante Decreto del Presidente 11/2021, de 26 de febrero, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Calamonte, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Segundo. Efectos.

El presente Decreto del Presidente será efectivo desde las 00.00 horas del 6 de marzo de 2021.

Tercero. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad y publicación.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9.1 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

***Cuarto. Régimen de recursos.***

Contra el presente Decreto, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 5 de marzo de 2021

El Presidente de la Junta de
Extremadura

GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

• • •

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Resolución de 4 de marzo de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 3 de marzo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por COVID-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2021060667)

Habiéndose aprobado, en sesión de 3 de marzo de 2021, el Acuerdo en el encabezado referido, este Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales

RESUELVE

Ordenar la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 3 de marzo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por Covid-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mérida, 4 de marzo de 2021

El Vicepresidente Segundo y Consejero
de Sanidad y Servicios Sociales
JOSÉ M.ª VERGELES BLANCA



ACUERDO DE 3 DE MARZO DE 2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES EXCEPCIONALES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER TEMPORAL PARA LA CONTENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN POR COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

I

Con fecha 8 de enero de 2021 fue publicado en el Suplemento núm. 4 del DOE, el Acuerdo de 8 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por Covid-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El referido Acuerdo fue adoptado, de conformidad con el informe epidemiológico de 7 de enero de 2021, en el que se indicaba que Extremadura, de conformidad con los indicadores y los criterios de evaluación del riesgo establecidos en el documento “Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19”, aprobado por el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en su sesión de 22 de octubre de 2020, teniendo en cuenta tanto el resultado de los indicadores del nivel de riesgo de infección como de la valoración de la velocidad de cambio de la incidencia acumulada a 7 días y los indicadores de evolución, se situaba en su conjunto en un nivel de alerta 4.

El referido Acuerdo fue prolongado mediante Acuerdo de 3 de febrero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, desde las 00.00 horas del 8 de febrero de 2021 hasta las 24.00 horas del 7 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que nuestra región se seguía manteniendo en el referido nivel de alerta 4. Asimismo este Acuerdo ha sido objeto de dos modificaciones, las efectuadas por el Acuerdo de 17 de febrero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen, mantienen y flexibilizan medidas especiales y excepcionales de intervención administrativa en los municipios de más de 3.000 habitantes de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se modifica el Acuerdo de 8 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por Covid-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Acuerdo de 24 de febrero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se modifica el Acuerdo de 8 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por Covid-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Con fecha 2 de marzo de 2021 ha sido emitido informe epidemiológico desde la Dirección General de Salud Pública en virtud del cual se indica que nuestra región se encuentra en un nivel de alerta 2, con tendencia a la mejora. No obstante, se pone de manifiesto que el lentecimiento en la velocidad de bajada de la incidencia por la Covid-19, la tendencia de los valores de la razón de tasas de la Comunidad Autónoma y el valor de dicha razón en algunas áreas de salud indican que el riesgo de transmisión aún es elevado, por lo que es necesario mantener ciertas medidas de control de la transmisión y una continuada vigilancia epidemiológica de la situación.

Por tanto, teniendo como parámetro de referencia el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19", aprobado en el Consejo Interterritorial de 22 de octubre, así como los documentos de trabajo técnicos actualizados en relación con aquél y la medidas que se han venido implementando hasta la fecha con carácter general en Extremadura, se recomienda que se puede continuar flexibilizando las restricciones pero de forma gradual y siempre que la situación epidemiológica lo permita, manteniendo la minimización de las interacciones sociales que nos está permitiendo contener la transmisión de la Covid-19.

A tal fin, por parte de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se ha trasladado a este Consejo de Gobierno la necesidad de mantener las medidas de intervención administrativa excepcionales de carácter general que se venían manteniendo hasta la fecha en el Acuerdo de 8 de enero en su versión consolidada, con las modificaciones que en este texto se contemplan.

A tal fin, en primer lugar, se establecen una serie de recomendaciones de alcance generalizado para minimizar los riesgos en las interacciones sociales y se incorpora la medida prohibitiva de ingesta de alimentos y bebidas en la vía pública cuando no pueda mantenerse la distancia de seguridad, así como en determinados tipos de desplazamientos en transportes públicos. Con esta medida pretende evitarse que las aglomeraciones en lugares no regulados o en los que la confluencia de personas y la ubicación en el espacio es más difícil de controlar comporten un riesgo añadido por la falta de uso de la mascarilla que se produce durante la ingesta de comidas o bebidas.

Respecto a regulación de sectores específicos, se mantiene la misma línea que en el Acuerdo de 8 de enero de 2021, flexibilizando, con carácter general, las restricciones.

De esta forma, en materia de velatorios y entierros se incrementa el número de personas que pueden asistir en los velatorios al aire libre, que pasa de diez a veinte, al igual que el número de participantes en la comitiva, que se incrementa hasta alcanzar un máximo de veinticinco personas además del ministro de culto correspondiente.



En relación con las ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas y civiles, se incrementan los aforos, tanto en espacios cerrados como en espacios al aire libre, al igual que ocurre con las celebraciones derivadas de las ceremonias correspondientes, si bien, en los supuestos de celebraciones en espacios privados fuera de los establecimientos de hostelería y restauración y en los que no se desarrollen servicios de "catering", el límite máximo de participantes será de seis, exceptuados los supuestos en los que sólo participen convivientes, coincidiendo con el número actual máximo de personas que, con carácter general, puedan reunirse en espacios públicos y privados, según lo dispuesto en el número uno, del ordinal segundo, del Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, por el que se establecen medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto y de limitación de la libertad de circulación de las personas en la franja horaria nocturna excepcional en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2.

Esta limitación se incorpora para evitar supuestos potenciales de contagio en el ámbito familiar, donde las personas tienden a relajar la observancia de las medidas de seguridad interpersonal por el entorno de confianza en el que se relacionan, y máxime cuando dichas interacciones van acompañadas del consumo de alimentos y bebidas, eliminando con ello un riesgo añadido de transmisión que ha contribuido notoriamente durante el período navideño al incremento de las tasas de incidencia por Covid-19 en nuestra región durante los primeros meses del año.

En cuanto a los establecimientos de hostelería y restauración, se mantiene el aforo en interiores del cuarenta por ciento, si bien en terrazas en el exterior el aforo se incrementa al setenta y por ciento, sustituyendo el porcentaje del cincuenta por ciento actualmente existente. Asimismo, en las mesas o agrupaciones de mesas el límite máximo de personas se sitúa en seis personas, en lugar de las cuatro actualmente previstas.

En el ámbito de la actividad comercial minorista, también se incrementa el aforo de público dentro de los establecimientos, que pasa a situarse en un cuarenta por ciento, en sustitución del porcentaje máximo del treinta por ciento que rige en la actualidad. Asimismo, en los mercados en la vía pública también se incrementa el porcentaje de personas que puede asistir a estos.

En cuanto a los hoteles y alojamientos turísticos, el porcentaje de personas en las zonas comunes sigue siendo el mismo. No obstante, se establece una regulación específica en cuanto a las reservas relacionadas con alojamientos turísticos donde habitualmente puedan confluir más de seis personas en un mismo espacio; a saber, por una parte, los apartamentos turísticos y los alojamientos rurales de contratación integral, en los que se permite que el máximo



de personas sea de diez, tenido en cuenta que, actualmente, el porcentaje de reservas en este ámbito es mínimo. Asimismo, en el supuesto de los albergues, teniendo en cuenta que en estos casos el habitual cambio en la composición de las habitaciones que se produce, se establece una limitación de seis personas, salvo los supuestos de convivientes, incluidos los grupos burbuja.

En materia deportiva se incrementa la asistencia de público en el supuesto de las instalaciones al aire libre, de forma que el aforo será del cincuenta por ciento, siempre que se trate de competiciones oficiales. Asimismo, en los espacios cerrados también se permite la asistencia de público, si bien en este supuesto se circunscribe el aforo a un máximo del treinta por ciento. En los espectáculos taurinos también se incrementa el aforo hasta el cincuenta por ciento.

El resto de las actividades se siguen manteniendo en los mismos términos, ya que se considera que los porcentajes y aforos aplicables serían los adecuados al nivel de alerta en el que nos encontramos, teniendo en cuenta bien su asimilación a la hostelería y restauración y la actividad comercial, cual es el supuesto de los establecimientos de juego, o los aforos más más permisivos con los que ya contaba el sector cultural y determinadas actividades turísticas.

Finalmente se introducen una serie de matizaciones por razones de seguridad jurídica. En materia de academias de formación no reglada, con independencia de que se incrementa mínimamente el porcentaje de participación, se introduce una especificación respecto de las academias de baile social, para diferenciarlas de aquellas que imparten actividades formativas/educativas que se entenderían incluidas en el párrafo precedente. Por último, en materia de eventos y actos no contemplados en el resto de los epígrafes del acuerdo, el número máximo de participantes se fija en un total de doscientos, excluyendo los supuestos que cuentan con una regulación específica en el propio acuerdo y añadiendo por razones de seguridad jurídica los supuestos de reuniones institucionales, de trabajo, asociativas, y, en general, todas aquellas que comportan el cumplimiento de un deber u obligación legal y que se prevén en la letra a), del número dos, del ordinal segundo del Decreto 12/2021, de 3 de marzo.

II

En cuanto al marco competencial para la adopción de las medidas contenidas en el presente acuerdo recordemos que, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 9.1.24 del Estatuto de Autonomía de Extremadura en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad y salud pública y la participación en la planificación y coordinación general de la sanidad.



Por su parte, la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en su artículo 51, posibilita a las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, en el ejercicio de sus competencias, a adoptar cuantas medidas especiales resulten necesarias para proteger y garantizar la salud de la población, o prevenir su pérdida o deterioro, cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad, sin perjuicio de la competencia de la Administración del Estado en la materia.

En relación con la salud pública, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en cuanto normativa básica, atribuye a las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas competentes en la materia, en su artículo 1, al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, la competencia para adoptar las medidas previstas en la citada Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. A tales efectos en su artículo 3 se señala que "Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y los artículos 27 y 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública también reconocen la competencia de las autoridades sanitarias para adoptar medidas de intervención administrativa.

En nuestra región la condición de autoridad sanitaria se atribuye en el artículo 3 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, entre otros órganos, al titular de la Dirección General de Salud Pública, al titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Por su parte, el artículo 9 c) reconoce expresamente la competencia para la adopción de medidas especiales de intervención administrativa al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en el ejercicio de sus competencias, al igual que el ordinal primero de la disposición adicional primera del Decreto-ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la Nueva Normalidad.

Las medidas en materia de salud pública que se contemplan en este Acuerdo serán evaluadas con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada, y se adoptan de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. El Acuerdo se adopta por un período inicial de treinta días por la necesidad de conjugar las medidas en él contempladas con el resto de limitaciones en materia de inte-

racciones sociales establecidas a través del Decreto del Presidente de esta misma fecha que también se establece por el mismo periodo, a fin de implementarlas inicialmente hasta que finalice la Semana Santa, y sin perjuicio de su revisión en función de la situación epidemiológica y de cualesquiera actuaciones que pudieran acordarse de forma coordinada por las autoridades sanitarias competentes en nuestro país.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 2 de marzo de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales y en el ejercicio de las competencias que ostenta, este Consejo de Gobierno, reunido en sesión de 3 de marzo de 2021, adopta el presente

ACUERDO

Primero. Objeto y ámbito territorial de aplicación.

El objeto de este Acuerdo es establecer medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención del brote epidémico de la pandemia COVID-19 que serán aplicables a todas las personas que se encuentren o circulen por la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como a los titulares de cualquier actividad económica, empresarial o establecimiento de uso público o abierto al público en toda la región.

Segundo. De las medidas especiales excepcionales de intervención administrativa. Marco jurídico en materia de intervención administrativa.

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura serán aplicables con carácter temporal las medidas especiales excepcionales de intervención administrativa previstas en el Anexo a este Acuerdo.
2. Asimismo, serán aplicables en todo lo no contemplado en este Acuerdo y en cuanto no resulten incompatibles con las medidas que en él se establecen, el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, modificado por el Acuerdo de 16 de octubre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y por el Acuerdo de 3 de marzo de 2021 del Consejo de Gobierno.

Las medidas y recomendaciones recogidas en el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 que sean incompatibles con las previstas en este acuerdo se entenderán suspendidas temporalmente mientras este se encuentre vigente y serán nuevamente aplicables una vez que el mismo deje de producir efectos.

3. En aquellos municipios o ámbitos geográficos inferiores a la región donde se adoptaren medidas especiales de intervención administrativa por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura regirán estas medidas especiales y, en lo no previsto, las recogidas en el presente Acuerdo.
4. Las medidas de este Acuerdo no afectan ni limitan, en ningún caso, las adoptadas o las que se adoptaren mediante los Decretos del Presidente, en su calidad de autoridad delegada otorgada por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, cualquiera que sea su ámbito de aplicación, que se mantendrán vigentes en los términos establecidos en los correspondientes Decretos.

Tercero. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este acuerdo será sancionable en los términos previstos en el Decreto-ley 13/2020, de 22 de julio, por el que se modifica la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en relación con el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de salud pública adoptadas como consecuencia de las crisis sanitarias ocasionadas por la COVID-19 u otras epidemias, así como de conformidad con la demás normativa que resultare aplicable.

Cuarto. Pérdida de eficacia.

Se dejan sin efectos:

- a) El Acuerdo de 8 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por Covid-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b) El Acuerdo de 3 de febrero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se prorrogan los efectos del Acuerdo de 8 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por Covid-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- c) El Acuerdo de 17 de febrero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen, mantienen y flexibilizan medidas especiales y excepcionales de intervención administrativa en los municipios de más de 3.000 habitantes de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se modifica el Acuerdo de 8 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se adoptan medidas

especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por Covid-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- d) El Acuerdo de 24 de febrero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se modifica el Acuerdo de 8 de enero de 2021 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se adoptan medidas especiales excepcionales de intervención administrativa de carácter temporal para la contención de la transmisión por Covid-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Quinto. Publicación y efectos.

1. El presente Acuerdo será efectivo desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura hasta el 4 de abril de 2021.
2. La eficacia de las medidas adoptadas en el presente acuerdo podrá ser prolongada por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Asimismo, las medidas establecidas en este acuerdo podrán ser moduladas o alzadas antes de su expiración si se estima pertinente de conformidad con los indicadores y parámetros tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en la Comunidad Autónoma.

Sexto. Régimen de recursos.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo establecido en los artículos 102 y 103.1.a) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o bien formular directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, según lo previsto en los artículos 10.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el caso de optar por la interposición del recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.



ANEXO

MEDIDAS ESPECIALES EXCEPCIONALES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y RECOMENDACIONES PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

MEDIDAS Y RECOMENDACIONES GENERALES

1. De la prohibición de la ingesta de alimentos y bebidas en la vía pública

Se prohíbe la ingesta de alimentos o bebidas en la vía pública cuando no pueda mantenerse la distancia de un metro y medio de seguridad con otras personas, salvo los supuestos en los que el grupo se encuentre integrado exclusivamente por convivientes.

2. De la limitación de las interacciones sociales y la movilidad.

2.1. Se recomienda la permanencia en el domicilio el máximo tiempo posible y la limitación de las interacciones sociales, evitando espacios cerrados en los que se desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla y donde se prevea una concurrencia multitudinaria de personas, en especial, cuando se pertenezca a un grupo vulnerable de personas.

2.2. Asimismo, se recomienda la limitación de las entradas y salidas del ámbito territorial de actuación habitual.

3. Medidas y recomendaciones en relación con el transporte.

3.1. Se recomienda a las administraciones competentes que aumenten la frecuencia de los horarios del transporte público para evitar aglomeraciones. Asimismo, deberá garantizarse una adecuada ventilación de los vehículos.

3.2. Se prohíbe el consumo de alimentos y bebidas en el transporte de uso público. No obstante, en los viajes interurbanos de largo recorrido estará permitido el consumo de bebidas por el tiempo estrictamente necesario.

3.3. Siempre que sea posible se recomienda la realización de desplazamientos en transportes al aire libre y evitar viajar en horas punta salvo para la realización de actividades esenciales, o para acudir al puesto de trabajo o centros educativos

4. Medidas y recomendaciones en relación con la actividad laboral.

4.1. Se recomienda el fomento del teletrabajo y evitar las reuniones o encuentros en los que se produzca la ingesta de comidas y bebidas, en particular, en espacios cerrados.

4.2. Asimismo, se recomienda favorecer los turnos escalonados en trabajos que requieran actividad presencial.

MEDIDAS Y RECOMENDACIONES EN SECTORES ESPECÍFICOS

1. Medidas relativas a velatorios y entierros.

- 1.1. Los velatorios podrán celebrarse, tanto en espacios públicos como privados, con un máximo de diez personas en espacios cerrados y veinte personas al aire libre, sean o no convivientes.
- 1.2. En la comitiva para el enterramiento o en la despedida para la cremación tampoco podrán participar más de veinticinco personas, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos fúnebres de despedida del difunto.

2. Medidas relativas a lugares de culto.

En los lugares de culto el aforo será del cincuenta por ciento, por aplicación del ordinal tercero del Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, por el que se establecen medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto y de limitación de la libertad de circulación de las personas en la franja horaria nocturna excepcional en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2.

3. Medidas relativas a las ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas y civiles.

- 3.1. En las ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas en lugares de culto, se atenderá a lo dispuesto en la medida anterior relativa a los lugares de culto.
- 3.2. En las ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles en todo tipo de instalaciones públicas o privadas no podrá superarse el cincuenta por ciento del aforo y, en todo caso, el límite máximo será de cien personas en espacios cerrados y de ciento cincuenta personas en espacios al aire libre.
- 3.3. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia en establecimientos de hostelería y restauración o en aquellas que se desarrollen a través de servicios de "catering" fuera de dichos establecimientos, se aplicarán las limitaciones establecidas para estos establecimientos. No obstante, se establece un límite máximo de cien personas en espacios cerrados y ciento cincuenta personas en espacios al aire libre.



- 3.4. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia no previstas en el apartado anterior, el límite máximo de personas será el previsto en el número uno, del ordinal segundo, del Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo.
4. Medidas relativas a los establecimientos y locales comerciales minoristas y centros y parques comerciales.
- 4.1. En los establecimientos y locales comerciales minoristas, el aforo de asistentes deberá reducirse al cuarenta por ciento del total. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.
- 4.2. En los parques y centros comerciales se establece un límite de aforo del treinta por ciento en sus zonas comunes y del cuarenta por ciento en cada uno de los establecimientos comerciales situados en ellos. No se permitirá la permanencia de clientes en las zonas comunes excepto para el mero tránsito entre los establecimientos comerciales o para el consumo en establecimientos de hostelería y restauración. Asimismo, queda prohibida la utilización de las zonas recreativas como pueden ser las zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso, debiendo permanecer cerradas.
- 4.3. Se recomienda a la población que organice sus compras con antelación para evitar las grandes aglomeraciones en calles y centros comerciales. Asimismo, se recuerda a los titulares de establecimientos y centros comerciales que debe velarse por el cumplimiento de las reglas de aforo establecidas y por garantizar el mantenimiento de la distancia interpersonal de seguridad.
5. Medidas relativas a los mercados al aire libre (mercadillos).
- En los mercados al aire libre la afluencia de público no podrá superar el cincuenta por ciento del aforo del espacio donde se encuentre ubicado el mercado.
6. Medidas relativas a los establecimientos de hostelería y restauración y en otros establecimientos con otra clasificación en los que pudieran desarrollarse servicios de hostelería y restauración.
- 6.1 En los establecimientos de hostelería y restauración en los que actualmente esté permitido el consumo dentro del local, no se podrá superar el cuarenta por ciento del aforo. Se prohíbe el consumo en barra. Estará permitido el encargo en el propio establecimiento de comida y bebida para llevar.



En todo caso deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, con el límite máximo de seis personas por mesa o agrupaciones de mesa, salvo que se trate exclusivamente de convivientes.

- 6.2. En los establecimientos de hostelería y restauración en los que actualmente está permitido el consumo en la terraza al aire libre, el porcentaje de ocupación de esta no podrá superar el setenta y cinco por ciento de las mesas permitidas en la correspondiente licencia municipal, salvo que se permita la ampliación de la superficie destinada al aire libre con el permiso del Ayuntamiento respetando, en todo caso, una proporción del setenta y cinco por ciento entre mesas y superficie disponible, y siempre que se mantenga el espacio necesario para la circulación peatonal en el tramo de la vía pública en el que se sitúe la terraza.

En todo caso deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, con el límite máximo de seis personas por mesa o agrupaciones de mesa, salvo que se trate exclusivamente de convivientes.

- 6.3. En los establecimientos de hostelería y restauración, sin perjuicio de la observancia de las medidas de aforo y prevención exigibles, se reitera la obligación de adoptar, como mínimo, las medidas de ventilación previstas en las letras d) y e) del número 2 del ordinal primero del capítulo segundo del Anexo del Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

- 6.4. Asimismo, en estos establecimientos se recomienda no encender la televisión con voz ni poner música ambiente en los espacios abiertos al público.

- 6.5. Se recuerda a todos los ciudadanos el deber de usar la mascarilla en los establecimientos de hostelería y restauración mientras no se esté comiendo ni bebiendo y se recomienda evitar comer del mismo plato.

- 6.6. En los establecimientos de hostelería y restauración podrá prestarse el servicio de entrega a domicilio hasta las 00.00 horas, no pudiéndose circular o transitar por la vía pública para el desarrollo de esta actividad a partir de la hora señalada.

- 6.7. En los establecimientos que no tengan como actividad principal la hostelería y restauración pero que pudieran prestar servicios de hostelería y restauración en espacios específicos habilitados al efecto, también deberán respetarse los límites máximos de



seis personas por mesas y agrupaciones de mesa, salvo que se trate exclusivamente de convivientes, y las limitaciones de aforo y demás medidas preventivas y recomendaciones asociadas a la provisión de estos servicios.

7. Medidas relativas a los hoteles y alojamientos turísticos.

7.1. La ocupación de las zonas comunes en los hoteles y alojamientos turísticos no podrá superar el treinta y cinco por ciento de su aforo.

7.2. En los apartamentos turísticos y los alojamientos rurales de contratación íntegra será aplicable el límite máximo de diez personas en la totalidad del alojamiento, salvo que se trate de convivientes. En los albergues la limitación será un máximo de seis personas en cada unidad de alojamiento o habitación, salvo que se trate de convivientes.

8. Medidas relativas a las bibliotecas y los archivos.

En las bibliotecas y en los archivos de titularidad pública y privados abiertos al público la ocupación no podrá superar un cincuenta por ciento del aforo.

9. Medidas relativas a los monumentos, museos, salas de exposiciones y otros equipamientos culturales.

Las visitas no podrán superar un cuarenta por ciento del aforo autorizado. En las visitas guiadas a grupos el número de personas máximas por grupo será de diez, salvo que se tratase de grupos organizados con cita previa concertada.

10. Medidas relativas a las actividades en los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y en los espacios similares, recintos al aire libre y otros locales y establecimientos destinados a actos y espectáculos culturales.

10.1. Los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares deberán contar con butacas preasignadas y no podrán superar un cincuenta por ciento del aforo autorizado.

10.2. En el resto de los locales y establecimientos distintos de los anteriores, en los lugares cerrados no podrá superarse un cincuenta por ciento del aforo autorizado ni reunirse más de cincuenta personas.

Si se trata de actividades al aire libre, el público deberá permanecer sentado, guardando la distancia, y no podrá superarse un cincuenta por ciento del aforo autorizado ni reunirse a más de doscientas personas.

11. Medidas relativas a las plazas, recintos e instalaciones donde se celebren espectáculos taurinos.

Las butacas deberán ser preasignadas y no podrá superarse un cincuenta por ciento del aforo autorizado.

12. Medidas relativas a la actividad deportiva y a las instalaciones y centros deportivos.

12.1. Se prohíbe el desarrollo de actividades deportivas en pareja (dos personas contra otras dos) y en equipo en espacios abiertos al público, salvo cuando todos los participantes en la actividad sean convivientes. Quedan exceptuadas de esta prohibición las competiciones oficiales o los entrenamientos relacionados con estas, así como aquellas que se desarrollen en centros deportivos o academias.

No tienen la consideración de actividades deportivas en pareja las actividades en las que existe una confrontación de uno contra uno. Asimismo, no se consideran actividades deportivas en equipo aquellas actividades deportivas individuales en las que se pueda confluir con otras personas en el espacio, si bien debe observarse en la medida de lo posible la distancia de seguridad interpersonal, salvo cuando se trata de convivientes.

En el ámbito privado, en el que es de aplicación la limitación de reuniones o agrupaciones de un máximo de seis personas, excepto cuando se trate de convivientes, se recomienda que no se desarrollen estas actividades deportivas grupales fuera del núcleo de convivencia habitual dado el riesgo que comportan por la dificultad de observancia de las medidas de seguridad interpersonal.

12.2. En las instalaciones deportivas cubiertas, y en las piscinas de uso deportivo se establecerá un límite del treinta por ciento de capacidad de aforo de uso deportivo, sin público. No obstante, estará permitida la asistencia de público con un límite del treinta por ciento del aforo cuando se desarrollen competiciones oficiales.

En las instalaciones deportivas y piscinas de uso deportivo al aire libre el límite será del cuarenta por ciento de capacidad de aforo de uso deportivo y se permitirá la asistencia de público hasta un máximo del cincuenta por ciento del aforo destinado a este en las competiciones oficiales.

12.3. En los centros deportivos se establecerá un límite del treinta por ciento del aforo.

**13. Medidas relativas a las piscinas recreativas.**

El aforo máximo permitido será del treinta por ciento de la capacidad de la instalación.

14. Medidas relativas a las actividades turísticas alternativas.

En los casos en los que las actividades que se desarrollan en espacios cerrados, los grupos podrán ser como máximo de diez personas. En las actividades que se realicen al aire libre, el límite máximo por grupo será de veinte personas.

15. Medidas relativas a la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, seminarios y otros eventos formativos o profesionales.

La celebración de estos eventos sólo podrá realizarse de forma telemática.

16. Medidas relativas a las autoescuelas y academias, centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio y las academias o centros de impartición de baile social.

16.1. En las autoescuelas y academias, centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, la actividad presencial no podrá superar un cuarenta por ciento del aforo.

16.2. En las academias o centros de impartición de baile social, la actividad presencial no podrá superar el treinta y cinco por ciento del aforo.

17. Establecimientos y locales de juegos y apuestas.

17.1. Las salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo "A" y salones de juego o de máquinas de tipo "B" desarrollarán su actividad con un aforo máximo del cuarenta por ciento.

17.2. Las actividades de hostelería y restauración en estos establecimientos se someterán a lo dispuesto en el epígrafe 6.7 del presente anexo.

18. Medidas relativas a otros actos y eventos.

No podrán desarrollarse actos o eventos en los que se prevea una participación de más de doscientas personas, salvo los siguientes supuestos:

a) Aquellos en los que se establezca un aforo determinado o una limitación cuantitativa de asistentes específica en los epígrafes del presente acuerdo.

b) Los previstos en la letra a), del número dos, del ordinal segundo, del Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo.

RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 3 de marzo 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se modifican las medidas preventivas adicionales en relación con los servicios sociales previstas en el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. (2021060668)

Habiéndose aprobado, en sesión de 3 de marzo de 2021, el Acuerdo en el encabezado referido, este Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales

RESUELVE

Ordenar la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 3 de marzo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se modifican las medidas preventivas adicionales en relación con los servicios sociales previstas en el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del plan para la transición hacia una nueva normalidad

Mérida, 4 de marzo de 2021

El Vicepresidente Segundo y Consejero
de Sanidad y Servicios Sociales

JOSÉ M.ª VERGELES BLANCA



ACUERDO DE 3 DE MARZO 2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ADICIONALES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS SOCIALES PREVISTAS EN EL ACUERDO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS BÁSICAS DE PREVENCIÓN EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA APLICABLES EN EXTREMADURA TRAS LA SUPERACIÓN DE LA FASE III DEL PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD

Con fecha 2 de septiembre de 2020 fue adoptado el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la Transición hacia una nueva normalidad con la finalidad de dar cumplimiento en Extremadura a los mandatos contenidos en Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (DOE núm. 174, de 7 de septiembre de 2020).

El referido Acuerdo fue modificado por el Acuerdo de 16 de octubre de 2020 del propio órgano (DOE extraordinario núm.9, de 17 de octubre de 2020) en relación, entre otras materias, con las medidas de prevención e intervención en materia de servicios sociales, con la finalidad de regular los supuestos en los que podían permitirse ingresos y salidas cuando se hubiere acordado el cierre de los dispositivos residenciales como consecuencia del COVID-19, a fin de conjugar la protección del derecho a la vida y la salud con razones de emergencia social, terapéuticas u otras causas justificadas.

Transcurridos varios meses desde la implementación de las medidas contenidas en materia de servicios sociales y, en concreto, sobre dispositivos residenciales para personas mayores, con deterioro cognitivo, discapacidad y trastorno mental, en sendos acuerdos, se hace preciso - de conformidad con la notoria mejoría de la evolución de la situación epidemiológica en nuestra región y, en particular, en los referidos dispositivos, tras haberse completado, prácticamente en su integridad, el proceso de vacunación de los residentes y empleados de dichos centros, como así lo ponen de manifiesto los datos recogidos en el informe emitido desde la Dirección General de Salud Pública de 3 de marzo de 2021 - , adoptar medidas de flexibilización en los referidos centros para conjugar las indispensables medidas de precaución que deben preservarse, con la necesidad de permitir la interacción social entre residentes y familiares y el retorno de estos últimos a su cotidianidad, con el objetivo último de incrementar la calidad de vida de los usuarios y normalizar la situación de funcionamiento en los dispositivos residenciales.

Por ello, a través del presente Acuerdo se implementan una serie de modificaciones en el actual régimen de medidas establecidas en relación con los dispositivos residenciales antedichos.



En primer lugar, con los nuevos datos de contagio en dispositivos residenciales, el proceso de vacunación de las personas de mayor edad, en general, y la baja incidencia de la Covid-19 en nuestra región, ya no es preciso mantener los porcentajes de cupos de reserva de plazas en residencias para prever posibles rebrotos hasta ahora existentes, de forma que se suprime dicha exigencia en los centros con capacidad hasta cincuenta residentes y, en aquellos que tienen una capacidad superior, se reducen los porcentajes anteriormente exigibles.

En segundo lugar, se mantiene la medida de que los nuevos ingresos, las visitas y las salidas sólo serán posibles en aquellas residencias libres de Covid-19, esto es, aquellas que no hayan tenido ningún caso de infección en un periodo de 14 días tras recibir alta epidemiológica, si bien se supedita el alta epidemiológica definitiva a lo que determine la Dirección General de Salud Pública con la finalidad de que esta última pueda modular las altas, acortando o prolongando los plazos, en función de las diferentes estrategias y protocolos existentes en cada momento y la situación de cada centro.

En tercer lugar, en relación con los ingresos se añade la exigencia de que se compruebe si el nuevo usuario ha sido vacunado o se encuentra en proceso de vacunación contra el Covid-19 para que, en caso contrario, se efectúen los trámites necesarios en coordinación con la Dirección General de Salud Pública a fin de acometer la correspondiente vacunación de conformidad con lo dispuesto en la estrategia de vacunación vigente en cada momento.

En cuarto lugar, se estima necesario clarificar que los supuestos de patologías graves en todos los casos se entenderán como situación de necesidad a los efectos de la realización de visitas fuera de los lugares habituales para ello, sin perjuicio de la autorización de la dirección del centro.

Finalmente, además de las salidas terapéuticas, se flexibiliza el régimen salidas, permitiéndose las salidas diarias de paseo por un máximo de una hora, al margen de las ya previstas por causas justificadas, con la finalidad de adaptar el marco de salidas diarias existentes a la situación epidemiológica y de vacunación actual para flexibilizar, en particular, el régimen de interacción familiar con los residentes fuera del centro sin pernoctación.

Con la finalidad de implementar las medidas antedichas, se ha optado, por razones de seguridad jurídica y para su mayor comprensión, ya que el epígrafe relativo a las medidas preventivas en materia de servicios sociales había experimentado una modificación a través del ya mencionado Acuerdo de 16 de octubre de 2020, en lugar de consignar las modificaciones de los apartados afectados de forma parcial, proporcionar una redacción integral y consolidada al referido epígrafe en materia de servicios sociales en el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, de forma que, por ello, se procede a dejar sin efecto el ordinal correspondiente del Acuerdo de 16 de octubre de 2020.



En cuanto al marco competencial para la adopción de las medidas contenidas en el presente acuerdo recordemos que, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 9.1.24 del Estatuto de Autonomía de Extremadura en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad y salud pública y la participación en la planificación y coordinación general de la sanidad.

Por su parte, la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, en su artículo 51, posibilita a las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, en el ejercicio de sus competencias, a adoptar cuantas medidas especiales resulten necesarias para proteger y garantizar la salud de la población, o prevenir su pérdida o deterioro, cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad, sin perjuicio de la competencia de la Administración del Estado en la materia.

En relación con la salud pública, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en cuanto normativa básica, atribuye a las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas competentes en la materia, en su artículo 1, al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, la competencia para adoptar las medidas previstas en la citada Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. A tales efectos en su artículo 3 se señala que "Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y los artículos 27 y 54 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública también reconocen la competencia de las autoridades sanitarias para adoptar medidas de intervención administrativa.

En nuestra región la condición de autoridad sanitaria se atribuye en el artículo 3 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura, entre otros órganos, al titular de la Dirección General de Salud Pública, al titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Por su parte, el artículo 9 c) reconoce expresamente la competencia para la adopción de medidas especiales de intervención administrativa al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en el ejercicio de sus competencias, al igual que el ordinal primero de la disposición adicional primera del Decreto-ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la Nueva Normalidad.



En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe de 3 de marzo de 2021 de la Dirección General de Salud Pública, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales y el ejercicio de las competencias que ostenta, este Consejo de Gobierno, reunido en sesión de 3 de marzo de 2021, adopta el presente

ACUERDO

Primero. Modificación del Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

El Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura queda modificado como sigue:

Único. Se modifica el ordinal segundo, del capítulo III, del Anexo, que queda redactado en los siguientes términos:

"Segundo. Medidas preventivas adicionales en los servicios sociales.

1. De las medidas preventivas e higiénicas generales

Los titulares o responsables de centros públicos y privados deberán observar las medidas de prevención e higiene establecidas por las autoridades sanitarias competentes a través de normas, actos y protocolos o guías de actuación o asimilados de obligado cumplimiento, sin perjuicio de la conveniencia de observar aquellos protocolos que contengan recomendaciones sanitarias.

En particular, deberá garantizarse que los trabajadores disponen de gel de solución hidroalcohólica o desinfectantes con actividad viricida para la limpieza de manos o, cuando esto no sea posible, agua y jabón, así como de los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el 112 o el centro de salud y, en su caso, con los servicios de prevención de riesgos laborales.

En las tareas de limpieza se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes como pomos de puertas, mesas, muebles, pasamanos, suelos, teléfonos o perchas.



La utilización del ascensor o montacargas se limitará al mínimo imprescindible y, en todo caso, durante su empleo, será obligatorio el uso de mascarillas.

En las zonas de uso común deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias: distancia mínima de seguridad de un metro y medio, uso de mascarilla, higiene de manos, así como medidas de higiene, desinfección y acondicionamiento de las instalaciones, que deberán ser programadas por la dirección del centro.

2. De la prestación de servicios en dispositivos residenciales para personas mayores, con deterioro cognitivo, discapacidad y trastorno mental.

2.1) De las plazas de atención residencial en dispositivos residenciales de titularidad del SEPAD o gestionados por este:

a) En los dispositivos residenciales para personas mayores o con deterioro cognitivo se restablece el régimen ordinario de ingreso, si bien, con independencia de las camas de enfermería de las que tenga el centro, deberá disponerse del siguiente número de camas libres en previsión de un posible rebrote:

- Centros con capacidad de cincuenta y uno hasta ochenta residentes: cinco por ciento de las plazas libres.
- Centros con capacidad superior a ochenta residentes: diez por ciento de las plazas libres.

b) En los dispositivos residenciales de atención a las personas con discapacidad y a las personas con trastorno mental grave se restablece el régimen ordinario de ingreso, si bien deberá disponerse, en la medida de lo posible, de un cinco por ciento de plazas libres en centros con más de cincuenta plazas para posibles rebrotes y, si no fuera factible, de una habitación libre.

2.2) Otros servicios especializados de atención residencial de titularidad pública o privada.

Se recomienda que en los dispositivos residenciales se reserven las plazas libres que se estimen convenientes teniendo en cuenta las posibilidades del centro por si se produjera algún rebrote, en particular, en aquellos de titularidad municipal.

2.3) Medidas comunes para todos los dispositivos residenciales:

a) Cada centro, en la medida de sus posibilidades, agrupará las camas libres en una planta o zona de la residencia separadas del resto donde pueda procederse a la sec torización.

b) Los ingresos de nuevos residentes, la realización de visitas y las salidas voluntarias de los dispositivos residenciales podrán realizarse en los siguientes casos:

- En aquellos dispositivos residenciales libres de COVID-19, bien porque nunca hayan tenido casos de COVID-19 entre sus residentes o trabajadores, o bien porque habiéndolos tenido, no hayan presentado ningún nuevo caso de infección en un período de catorce días desde el alta epidemiológica del último caso, salvo que desde la Dirección General de Salud Pública se disponga lo contrario.
- En aquellos dispositivos residenciales libres de COVID-19, siempre y cuando no exista un mandato por parte de la autoridad sanitaria ordenando el cierre de los dispositivos residenciales teniendo en cuenta la gravedad de la situación epidemiológica de la localidad o de la zona de salud. En estos casos podrá determinarse el cierre de la totalidad o de determinados dispositivos residenciales en función de su tipología y características.

En el caso de que se produjera algún caso de COVID-19 confirmado o se comunique el cierre de los dispositivos residenciales teniendo en cuenta la gravedad de la situación epidemiológica de la localidad o de la zona de salud, se producirá el cierre automático del centro y se mantendrá hasta que se considere epidemiológicamente controlada la situación por parte de la autoridad sanitaria competente. En estos casos se suspenderá el régimen general de ingresos, visitas y salidas, con las excepciones que se prevean en estos supuestos.

c) De los ingresos.

1. Con carácter ordinario los ingresos se realizarán siempre que la persona no presente síntomas y acredite un resultado de PCR negativa entre las veinticuatro y las cuarenta y ocho horas anteriores del ingreso al centro por parte de los servicios de salud. A tal fin, el interesado deberá contactar con la suficiente antelación con los profesionales sanitarios encargados de su atención sanitaria ordinaria para que se programe la realización de esta PCR de tal manera que se obtenga el resultado como máximo en las cuarenta y ocho horas previas al ingreso.

Asimismo, con carácter previo al ingreso se comprobará si el nuevo usuario ha sido vacunado contra la Covid-19, a través de su tarjeta de vacunación. Si la vacunación no se hubiera efectuado, tal circunstancia será comunicada a la Dirección General de Salud Pública para coordinar el proceso de vacunación de acuerdo con la estrategia de vacunación existente en cada momento.



En todo caso, durante al menos los primeros siete días tras el ingreso, además de respetarse estrictamente las medidas de prevención e higiene destinadas a evitar la transmisión del virus, se limitará el contacto estrecho con el resto de los residentes y se supervisará la aparición de posibles síntomas.

2. En los supuestos en los que el cierre del centro se produjera por la situación epidemiológica de la localidad o de la zona de salud, se permitirán los ingresos en dispositivos residenciales para las personas mayores cuando este fuere requerido para atender situaciones de emergencia social y, en el resto de los dispositivos residenciales, cuando el citado ingreso fuere necesario por razones de emergencia social o clínica. Estos ingresos, que deberán contar con la correspondiente valoración y estar debidamente justificados, se realizarán siempre que la persona no presente síntomas y acredite un resultado de PCR negativa en las veinticuatro a cuarenta y ocho horas anteriores del ingreso al centro por parte de los servicios de salud. A tal fin, el interesado deberá contactar con la suficiente antelación con los profesionales sanitarios encargados de su atención sanitaria ordinaria para que se programe la realización de esta PCR de tal manera que se obtenga el resultado como máximo en las cuarenta y ocho horas anteriores al ingreso.

En todo caso, durante los primeros siete días tras el ingreso, se deberán respetar estrictamente las medidas de prevención e higiene destinadas a evitar la transmisión del virus, limitando el contacto estrecho con el resto de los residentes.

3. En aquellos supuestos en los que deban producirse por razones de emergencia social o clínica ingresos de personas con diagnóstico de COVID-19, estos se efectuarán de común acuerdo entre Dirección General competente en materia de Salud Pública y la Dirección Gerencia del Sepad en aquellos centros que se designaren al efecto y que cuenten con la capacidad de aislamiento adecuada para evitar cualquier riesgo de contagio.

d) De las visitas.

La realización de las visitas se efectuará teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- Los centros deberán habilitar zonas donde se puedan realizar las visitas. Como norma general, sólo se permitirán en la zona que el centro habilite o en el exterior del recinto.
- Se limitan las visitas a una persona por residente con una duración máxima de una hora al día durante un mínimo de dos días por semana. La frecuencia de visitas y el horario de visitas será establecido por cada dirección del centro de



acuerdo con las características de cada centro, garantizando siempre el escalonamiento de las visitas a los residentes a lo largo del día. En ningún caso podrá sobrepasarse el límite de una visita diaria por residente.

No obstante, las medidas previstas en el párrafo precedente podrán exceptuarse en el caso de personas que se encuentren en el proceso final de vida, de forma que cada centro residencial establecerá la frecuencia, la duración de las visitas y el número de personas que podrán acompañar a cada residente en función de las características del centro y de la situación de la persona.

Las visitas a personas que se encuentren en el proceso final de vida podrán realizarse, en los términos que determine el centro y extremando las medidas de prevención, aunque se hubiere establecido el cierre del centro por la concurrencia de algún caso de COVID-19 confirmado o por la comunicación del cierre de los dispositivos residenciales teniendo en cuenta la gravedad de la situación epidemiológica de la localidad o de la zona de salud.

- No podrán acceder los familiares que presenten síntomas compatibles con la infección de coronavirus por muy leves que estos fueren.
- Durante la visita será obligatoria la observancia de las medidas de higiene y prevención establecidas por las autoridades sanitarias y el uso de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo tanto por parte del visitante como por parte del residente. En todo caso será obligatorio que el visitante porte mascarilla durante su visita hasta que haya abandonado el recinto residencial, que mantenga la distancia de seguridad de un metro y medio y que realice una correcta higiene de manos.
- No se permitirá el acceso de los visitantes al resto de espacios residenciales no habilitados para visitas y donde se encuentran los residentes, así como a las habitaciones de estos. En caso de patología grave u otros supuestos de necesidad, deberá accederse a las habitaciones con consentimiento expreso de la dirección y acompañado por el personal del centro y dejar la zona tan pronto como sea posible.
- Las visitas serán autorizadas por la dirección del centro, previa petición por el familiar, fijándose el día, la hora y el tiempo de duración de la visita, transcurrido el cual, el familiar deberá abandonar el centro.
- En todo momento el familiar debe cumplir con las indicaciones que reciba del personal del centro y no podrá salir de la sala destinada a la visita salvo para



abandonar el centro. En caso de incumplimiento, no se le permitirá la entrada de nuevo al centro.

- El visitante no podrá entregar al residente ningún artículo u objeto. Deberá poner este a disposición del personal del centro para que, una vez adoptada la medida preventiva correspondiente de desinfección o de otra naturaleza destinada a evitar el contagio a través de objetos, el artículo le sea entregado al residente.
- En todo caso, el centro residencial deberá contar con procedimientos específicos para regular la entrada y salida de las visitas con el fin de evitar aglomeraciones con los trabajadores y resto de residentes.
- Los centros deberán habilitar un registro de visitas en el que deberán constar, como mínimo, el DNI del visitante, el nombre, la localidad de residencia y el teléfono de contacto, a fin de controlar de forma rápida los contactos en un posible rebrote.
- Se recomienda el uso de elementos visuales y materiales que faciliten la identificación del espacio y la distancia recomendada.

e) De las salidas.

Las salidas de los dispositivos residenciales se realizarán teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Los residentes o sus familiares deberán informar a la dirección del centro de las personas con las que haya tenido contacto durante su salida del centro a fin de que se pueda disponer de un registro en caso de detectarse algún positivo en el centro.
- Se permiten las salidas diarias de paseo o terapéuticas fuera del recinto residencial, con una duración máxima de una hora o, en su caso, la duración que resultare procedente en los casos de consultas médicas u otra causa de fuerza mayor. Las salidas podrán realizarse sólo o en compañía, con las especificidades previstas para aquellas que tengan una naturaleza terapéutica.

En todo caso, las salidas que tengan una finalidad terapéutica podrán realizarse de forma individual si es pertinente y la persona tiene capacidad para ello; en su defecto, se realizarán con el acompañamiento de los profesionales y/o de los familiares de referencia y siempre que lo autorice la dirección del centro. Correspondrá a los centros establecer la duración y frecuencia de las salidas en fun-



ción de la organización de los servicios. No obstante, con carácter general estas salidas no podrán exceder de una hora y media de duración, pudiendo llegar por motivos excepcionales a una duración máxima de cinco horas. En ningún caso conllevarán pernoctación.

En todos los casos se procederá durante la salida a adoptar las medidas preventivas recomendadas, al empleo del uso de mascarilla cuando proceda y al registro de las personas con las que haya habido contacto durante la salida.

— Sólo se podrán permitir las ausencias voluntarias del dispositivo residencial con carácter temporal, fuera de los supuestos previstos en el apartado precedente, cuando tengan una duración mínima de siete días y siempre que hayan transcurrido, al menos, treinta días naturales desde la realización de la última salida, salvo los casos de fuerza mayor, en los que podrán autorizarse salidas aun cuando no hubiera transcurrido el plazo antedicho. En todo caso las ausencias voluntarias procederán en los supuestos y de conformidad con el régimen económico que establezca la normativa que regule la prestación del servicio.

La salida sólo podrá realizarse en el caso de que la persona residente esté asintomática y, en su retorno al centro deberá acreditar un resultado de PCR negativa en las 24-48 horas anteriores al reingreso por parte de los servicios de salud. A tal fin, el interesado deberá contactar con la suficiente antelación con los profesionales sanitarios encargados de su atención sanitaria ordinaria para que se programe la realización de esta PCR de tal manera que se obtenga el resultado en las 24-48 horas anteriores al retorno. En todo caso, durante al menos los primeros siete días tras el reingreso, además de respetarse estrictamente las medidas de prevención e higiene destinadas a evitar la transmisión del virus, se limitará el contacto estrecho con el resto de los residentes y se supervisará la aparición de posibles síntomas.

La autorización de estas salidas voluntarias temporales de los centros se someterá al siguiente procedimiento:

La solicitud podrá realizarla el propio residente, en el caso de que no esté incapacitado judicialmente, o sus familiares, allegados o su representante legal, e irá dirigida a la dirección de su centro residencial.

Los familiares firmarán a la dirección del centro una declaración responsable donde conste que se hacen cargo del residente, dejando indicación de la dirección, localidad y teléfono de contacto donde va a residir; asimismo, dejarán constancia



escrita de que disponen de los medios necesarios para la atención y asistencia que la persona requiera por su situación de dependencia. La dirección del centro y, en su caso, el personal sociosanitario, proporcionarán tanto al residente, si no fuere incapaz, como a la persona responsable de su cuidado, toda la información que se precise sobre el estado de salud, así como las atenciones de apoyo en la vida diaria que requiere, los medicamentos que tenga prescritos, sus dosis y condiciones de uso. En particular, también deberá hacerse entrega de las recomendaciones generales de seguridad, distanciamiento social e higiene en materia de prevención del coronavirus.

En todos los casos se procederá a informar tanto al residente como a su familiar de las medidas de prevención recomendadas, el uso de mascarilla durante la ausencia, las medidas higiénicas y de distanciamiento social recomendadas y la obligación de informar sobre las personas con las que haya tenido contacto el residente durante la salida.

Una vez el residente se encuentre en el domicilio de destino, si éste presentara sintomatología compatible con COVID-19, el familiar deberá contactar telefónicamente con el centro de salud / consultorio local al que le corresponda la asistencia sanitaria del domicilio para recibir las recomendaciones sobre la realización del aislamiento domiciliario.

— En los casos en los que procediere el cierre de los dispositivos residenciales teniendo en cuenta la gravedad de la situación epidemiológica de la localidad o de la zona de salud, se podrán realizar las salidas que fueren estrictamente necesarias por razones clínicas, terapéuticas u otra causa justificada o de fuerza mayor, y siempre extremando las precauciones, controlando los contactos y, con supervisión de profesionales, si fuera posible.

En los supuestos en los que el cierre se debiera a la confirmación de casos de COVID-19 en el dispositivo, únicamente podrán realizarse las salidas de personas libres de COVID-19 o que no se encuentren en cuarentena, en circunstancias muy excepcionales, que deberán valorarse de forma individualizada cuando concurren los mismos supuestos que en párrafo anterior y adoptando las mismas preventiones.

— Asimismo, la salida de usuarios de dispositivos residenciales en los que se haya producido el cierre para residir temporalmente en otros domicilios podrá establecerse en los supuestos y con las condiciones que se determinen por resolución del titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

f) De la obligación de información.

Las direcciones de los dispositivos residenciales facilitarán y promoverán la comunicación constante de familiares y residentes utilizando medios telemáticos y facilitando el contacto periódico telefónico de los familiares con los residentes, especialmente, con los que se encuentren en aislamiento o cuarentena. En estos últimos casos, se informará con periodicidad diaria sobre la evolución y el estado de salud de las personas afectadas.

3. Centros de mayores (Hogares Club)

- Los responsables de cada centro de titularidad del SEPAD establecerán los aforos y la participación de socios en las actividades, así como las actividades que puedan realizarse según las circunstancias de cada centro y siempre que se pueda garantizar el distanciamiento social y las medidas de higiene y protección de socios y trabajadores.

Las cafeterías de estos centros pueden realizar la actividad normal en atención a los socios del centro, debiendo extremar las medidas de higiene, desinfección y limpieza, así como el uso de mascarilla y el distanciamiento social. Siempre que la capacidad de aforo del establecimiento no supere el cincuenta por ciento, se podrá dar servicio al público en general; en caso contrario, el servicio deberá ser exclusivo para los socios del centro

- En los centros de titularidad municipal se recomienda que se sigan las medidas establecidas para los centros del SEPAD.

4. Centros diurnos

4.1. Centros de día de mayores y de atención al deterioro cognitivo:

Todos los centros de servicios diurnos, tanto públicos como privados, y aquellos de atención a personas con demencia, irán de forma progresiva habilitando todos los servicios habituales en cada centro, dependiendo de las posibilidades de cada uno, si bien es necesario que se adopten las siguientes medidas:

- Podrán proceder a la incorporación de nuevos usuarios siguiendo las indicaciones que determinen los profesionales y siempre que puedan garantizar en todo momento las medidas de distanciamiento y medidas higiénicas y desinfección de las dependencias y materiales utilizados.

- El personal del centro y aquellos usuarios que así lo puedan hacer, deberán utilizar mascarillas.
- Existirán soluciones hidroalcohólicas para la desinfección de manos de los usuarios a la entrada y salida del centro y a disposición del personal del centro.
- El personal del centro deberá disponer de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.
- El servicio de transporte podrá funcionar siempre atendiendo a las medidas de seguridad e higiene. El vehículo utilizado para el transporte debe ser desinfectado después de cada servicio de transporte a cada centro de día.
- Tanto los trabajadores como los usuarios que presenten síntomas que puedan ser compatibles con la enfermedad de Covid-19 no podrán acudir al centro.

4.2. Servicios Diurnos de Atención a las personas con Discapacidad.

En la actividad presencial en los centros ocupacionales y en los centros de día de atención a las personas con discapacidad de Extremadura deberán establecerse turnos presenciales y, en su caso, las actividades telemáticas correspondientes, de forma que se garantice la igualdad en el acceso a la prestación presencial y se observen las medidas de distancia social e higiene, teniendo en cuenta el aforo con el que cuenta cada centro. En todo caso, los turnos y las sesiones serán establecidos por los profesionales que presten el servicio.

Estas consideraciones serán tenidas en cuenta para organizar el transporte y el servicio de comedor cuando procedan.

En aquellos Servicios de Centro de Día y Centro Ocupacional que tuvieran plazas vacantes, se podrá proceder a la incorporación de nuevos usuarios siguiendo las indicaciones que determinen los profesionales.

4.3. Programas de apoyo social comunitario de atención al trastorno mental grave:

En la actividad presencial de los programas laborales y de inserción social de las personas con trastorno mental grave deberán establecerse turnos presenciales y, en su caso, las actividades telemáticas correspondientes, de forma que se garantice la igualdad en el acceso a la prestación presencial y se observen las medidas de distancia social e higiene, teniendo en cuenta el aforo con el que cuenta cada centro. En todo caso, los turnos y las sesiones serán establecidos por los profesionales que presten el servicio.

5. Servicios de atención ambulatoria: atención temprana, habilitación funcional y estimulación cognitiva.

La actividad presencial de los servicios de atención temprana, habilitación funcional y estimulación cognitiva se podrá alternar con sesiones por medios telemáticos cuando se asegure una adecuada evolución en el tratamiento. Las sesiones serán concertadas por los profesionales que presten el servicio mediante cita previa.

Los usuarios serán llevados y recogidos del centro a través de sus propios medios o mediante el servicio de transporte colectivo especializado para personas con discapacidad.

En aquellos servicios de atención temprana y habilitación funcional que tuvieran plazas vacantes, se podrá proceder a la incorporación de nuevos usuarios siguiendo las indicaciones que determinen los profesionales.

6. Prestaciones vinculadas al servicio

6.1. Prestación del servicio de ayuda a domicilio a los usuarios de plazas públicas en Ayuntamientos financiadas por el Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SEPAD).

Si se sospechase que el beneficiario de la prestación presenta síntomas relacionados con la COVID-19 o se encuentra en una situación de aislamiento domiciliario por diagnóstico de COVID-19, así como en los supuestos en los que conviva en el domicilio con personas que presenten los síntomas o se encuentren en cuarentena domiciliaria, se deberá contactar con el 112 y los teléfonos de la Dirección General de Salud Pública disponibles con el fin de valorar, en el caso de ausencia de apoyos, qué medida adoptar en relación con el citado usuario.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente, las horas del servicio de ayuda a domicilio que no pudieran realizarse como consecuencia de casos relacionados con la COVID-19, tendrán la consideración de gastos justificables a los efectos de las resoluciones de concesión directa a los municipios para la financiación del servicio de ayuda domicilio del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

6.2. Prestaciones económicas vinculadas al servicio de ayuda a domicilio, centro de día y promoción de la autonomía.

Se establecen las siguientes medidas:

- Si se sospechase que el beneficiario de la prestación presenta síntomas relacionados con la COVID-19 o se encuentra en una situación de aislamiento domiciliario por diagnóstico de COVID-19, así como en los supuestos en los que conviva en el domicilio con personas que presenten los síntomas o se encuentren en cuarentena domiciliaria, se deberá contactar con el 112 y los teléfonos de la Dirección General de Salud Pública disponibles con el fin de valorar, en el caso de ausencia de apoyos, qué medida adoptar en relación con el citado usuario.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siempre que se acredite mediante el correspondiente informe del médico de atención primaria en su solicitud, se podrá solicitar por parte de las personas en situación de dependencia, su representante legal o su guardador de hecho, la suspensión temporal de la prestación hasta un máximo de 2 meses. Finalizado dicho plazo sin que se hubiera solicitado el levantamiento de la suspensión se procederá a la extinción de la prestación por incumplimiento de requisitos.

La empresa prestadora del servicio tiene la obligación de comunicar al SEPAD dicha circunstancias.

A los efectos de su comunicación, sin perjuicio de su presentación por escrito en cualquier registro público, se podrá adelantar la comunicación al correo electrónico facturas.presteconom@salud-juntaex.es, indicando el nombre, apellidos, DNI de la persona en situación de dependencia y fecha de suspensión.

La empresa prestadora del servicio se abstendrá de presentar al cobro mensualidades por el período de suspensión del servicio, procediéndose a la devolución de los importes ya abonados a los usuarios en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado.

- Las personas en situación de dependencia con un Programa Individual de Atención que una vez finalizado el estado de alarma no puedan recibir el servicio de centro de día ya sea en plazas públicas financiadas por el SEPAD o prestaciones económicas vinculadas al Servicio por las medidas legales adoptadas, por no estar prestándose a su máxima capacidad, podrán, hasta que se proceda a la provisión completa del servicio de centro de día, reconfigurar su Programa Individual de Atención redirigiéndolo a una prestación económica



vinculada de ayuda a domicilio mediante solicitud de revisión de Programa Individual de Atención A tal fin, podrán contratar el servicio de ayuda a domicilio con una empresa debidamente acreditada por el SEPAD, remitiéndose a éste un contrato que acredite el inicio de la prestación del servicio junto con la solicitud citada. En estos supuestos se recomienda que la auxiliar de ayuda a domicilio que contrate la empresa acreditada preste el servicio únicamente en el domicilio de la persona en situación de dependencia.

Segundo. Pérdida de eficacia

Se dejan sin efectos los apartados dos y tres del ordinal primero del Acuerdo de 16 de octubre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se modifica el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y se adoptan medidas excepcionales y temporales de intervención en materia de reuniones en Extremadura.

Tercero. Publicación y efectos.

El presente Acuerdo producirá efectos desde su publicación y se mantendrá vigente hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, salvo modificación o sustitución posterior por disposición o acto adoptados por las autoridades competentes teniendo en cuenta la evolución de la situación epidémica.

Cuarto. Régimen de recursos.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este Consejo de Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo establecido en los artículos 102 y 103.1.a) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o bien formular directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, según lo previsto en los artículos 10.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el caso de optar por la interposición del recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición presentado.

Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Hacienda y Administración Pública
Secretaría General

Avda. Valhondo, s/n. 06800 Mérida
Teléfono: 924 005 012 - 924 005 114
e-mail: doe@juntaex.es